



Ciudad de México a 4 de mayo de 2021

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Eugenia Guadalupe Blas Nájera, Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP, procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Hidrocarburos, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100020221**.

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.** - Que con fecha 26 de marzo de 2021, se recibió la solicitud de información registrada con el folio **1811100020221**.

**Descripción de la solicitud 1811100020221:**

*“Copia de todos y cada uno de los dictámenes elaborados de conformidad con la NOM-016-CRE-2016 por la Unidad de Verificación o Tercero Especialista, así como de los expedientes integrados con motivo de las visitas para la emisión de los mismos, incluyendo las actas de evaluación y cualquier otro documento relevante, respecto de las actividades realizadas por Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA) en el Aeropuerto Internacional General Mariano Escobedo de Monterrey, Nuevo León, durante los años 2018 y 2019”. (sic)*

**SEGUNDO.**- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de fecha 26 de marzo de 2021, a la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible.

**TERCERO.** - Mediante correo electrónico notificado el 4 de mayo del año en curso, el área competente informó a la Unidad de Transparencia mediante escrito de misma fecha lo siguiente:





*“Sobre el particular, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 48, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos (la LH), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de agosto de 2014, la realización de las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de petrolíferos requiere de permiso otorgado por la Comisión, el cual se otorga sin perjuicio de las demás autorizaciones o permisos que el solicitante deberá tramitar ante autoridades federales, estatales o municipales para la realización de dicha actividad regulada. Por otra parte, el artículo 5, fracción V, del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), establece que corresponde a la Comisión regular y supervisar, así como otorgar los permisos para las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de petrolíferos de petrolíferos.*

*Por lo que hace a la Dirección General de Petrolíferos (DGP), adscrita a la UH, y atendiendo al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), de la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección, se encontraron los dictámenes de la NOM-016-CRE-2016 entregados por Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA) para las actividades de Almacenamiento y Expendio en Aerodromos en el Aeropuerto Internacional General Mariano Escobedo de Monterrey, Nuevo León Nuevo León, durante los años 2018 y 2019 mismos que se adjuntan al presente en versión pública.*

*En ésta orden de ideas los dictámenes que dan respuesta a la solicitud, con fundamento en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General de Petrolíferos enviará en versión pública los dictámenes entregados por Aeropuerto Internacional General Mariano Escobedo de Monterrey, Nuevo León Nuevo León, durante los años 2018 y 2019 para los permisos PL/9794/ALM/AE/2015 y PL/11688/EXP/AE\_2015, en los cuales se suprimen datos de carácter confidencial que incluyen de manera general datos de personas físicas como el nombre y firma autógrafa, por lo que en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los datos que sólo conciernen a los particulares titulares de los mismos, se relacionan con su persona y los identifica o hace identificables, de tal forma que la divulgación del mismo vulnera la esfera más íntima de los particulares, por lo tanto, se testan dichos datos a través de la versión pública de dicho documento, en el que se protege toda aquella información que pueda ser susceptible de identificar a una persona.*

*Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP; en relación con el Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se solicita al Comité de Transparencia su pronunciamiento para*





*confirmar la clasificación como confidencial de la información señalada en el párrafo inmediato anterior.*

*Finalmente, se hace de su conocimiento que, la solicitud de acceso a la información se atendió de conformidad con el criterio de interpretación 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala lo siguiente:*

*"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (sic)*

*Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 15 de la LFTAIP, 29 fracción XVI y 33, fracción XXVII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía" (sic)*

**CONSIDERANDOS**

**I.** De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la LGTAIP, 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la LFTAIP, así como en los lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo octavo fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

**II.-** El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área competente a través de la que funda y motiva su determinación de clasificar la información como confidencial, tal como lo expresa en el Resultando Tercero. -----

**III.** En seguimiento a la respuesta del área competente, señaló que "se suprimen datos de carácter confidencial que incluyen de manera general datos de personas físicas como el





nombre y firma autógrafa, por lo que en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los datos que sólo conciernen a los particulares titulares de los mismos, se relacionan con su persona y los identifica o hace identificables, de tal forma que la divulgación del mismo vulnera la esfera más íntima de los particulares, por lo tanto, se testan dichos datos a través de la versión pública de dicho documento, en el que se protege toda aquella información que pueda ser susceptible de identificar a una persona." (sic) -----

IV. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por el área competente: -----

**LFTAIP**

**"Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

V.- En virtud del análisis que realiza este Órgano Colegiado considera que el nombre y la firma de personas físicas particulares contenidos en la versión pública generada por el área competente, tienen el carácter de información confidencial en términos del artículo 113 fracción I el cual prevé como información confidencial toda aquella información que pueda ser susceptible de identificar a una persona. -----

Por lo que se confirma la clasificación indicada por el área competente consistente el nombre y la firma de personas físicas particulares, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, en relación con el artículo 116, párrafo primero de la LGTAIP. -----

VI. Respecto a la versión pública elaborada con motivo de la atención de la solicitud en comento, el área competente protegió los datos considerados confidenciales contenidos en dicha versión. -----

En este orden de ideas, se determina que se cumple con lo dispuesto por el artículo 108 de la LFTAIP que señala lo siguiente: -----

**Artículo 108.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas (...)

Asimismo, se da cumplimiento al criterio establecido por el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales que señala, -----

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los

*Bi*  
B/d. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.  
Tel: (55) 5283 1500

www.gob.mx/cre





sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En este sentido y atención a la modalidad de entrega de la información elegida por el solicitante, este Comité considera que debe prevalecer aquella elegida por el ciudadano, por lo que la versión pública **aprobada** de la información deberá ser entregada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP. - - - -

**Artículo 136.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Ahora bien, por lo que es importante indicar que mediante respuesta emitida por la Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos para el año 2019, refirió que *"no tiene registro de visita de verificación realizada a la empresa y/o permisionario "Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA) en el Aeropuerto Internacional General Mariano Escobedo de Monterrey, Nuevo León" por lo cual, no contamos con expedientes generados para esa empresa. En ese orden de ideas, no contamos con dictámenes elaborados de conformidad con la NOM-016-CRE-2016 por la Unidad de Verificación o Tercero Especialista."*, por lo que no se tiene antecedente según lo referido por parte del área que dicha información haya obrado dentro de los archivos de la Unidad Administrativa, para lo cual el INAI en su criterio 07/17 referir lo siguiente:

*"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."*

Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer recurso de revisión en contra de la presente resolución de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, y que se encuentra a su disposición el formato respectivo en la dirección electrónica: - - - - -

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: - - - - -

*Gob*





RESUELVE

**PRIMERO.** - Se confirma la clasificación como confidencial de la información en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, consistente en el nombre y la firma de personas físicas particulares relacionado con la solicitud de información **1811100020221**. -----

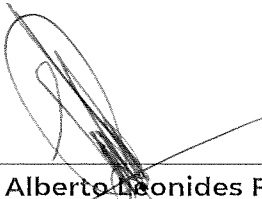
**SEGUNDO.** - Se aprueba la versión pública elaborada con motivo de la atención de la solicitud de información **1811100020221** y se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente y entregar la información generada con motivo de la atención de la solicitud de acceso a la información aprobada por este Comité, dentro de la modalidad elegida por el solicitante. - - - -

**TERCERO.** - Notifíquese. -----


Suplente del Titular de la Unidad de  
Transparencia en su calidad de  
Presidente del Comité de  
Transparencia y servidor público que  
preside el Comité

Suplente del Titular del Órgano Interno  
de Control  
e Integrante del Comité

  
Alberto Cosío Coronado

  
José Alberto Leonides Flores

Titular del Área Coordinadora de Archivos  
e Integrante del Comité

  
Eugenia Guadalupe Blas Nájera

